



“Si el patrón llama, la ART responde”

Carrera: Abogacía

Alumno: Humberto Horacio Romero

Legajo: ABG10815

DNI: 22224772

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Laboral

Cámara Nacional De Apelaciones Del Trabajo - Sala X Autos: “Vera Duarte Alberto Rene C/ Galeno Art S.A. S/ Accidente – Ley Especial”

Sumario: I. Introducción. II. Aspectos Procesales: A.) Premisa fáctica. B.) Historia Procesal. C) Decisión del Tribunal. III. *Ratio Decidendi* o Argumentos en los que se basó el Tribunal. IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Posición del autor. VI. Conclusión. VII. Referencias bibliográficas. A.) Legislación. B.) Doctrina. C.) Jurisprudencia.

I -Introducción

El fallo “Vera Duarte Alberto Rene C/ Galeno Art S.A. S/ Accidente – Ley Especial” de fecha 20 de diciembre de 2021 firmado por los magistrados de la sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo resulta ser un caso de singular importancia, pues los jueces deben decidir sobre si procede o no el resguardo de la ART hacia un trabajador que, al ir de regreso a su hogar recibe una llamada de su jefe por una cuestión relacionada con su labor y debe desviar su camino e ir en asistencia de aquel, sufriendo un grave accidente.

Así las cosas, se eligió el presente fallo laboral motivado ante la necesidad de un cambio jurisprudencial vinculado al derecho que siga las directrices de los avances en esta materia. Resulta verdaderamente muy pertinente abordar la problemática, observando en el mismo una situación que merece análisis pormenorizado, a fin de lograr un derecho laboral protectorio en el sentido amplio de la palabra.

Al examinar las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos fácticos es una cuestión cardinal, puesto que se hace necesario comprender el alcance de la protección de la ART y cuál es la visión jurisprudencial al respecto.

Se hace, por esto, propicio entender la naturaleza de las ART en relación a los derechos del trabajador como, asimismo, como la jurisprudencia interpreta a la legislación a la luz de lo ocurrido a fin de, sin desvirtuar lo estipulado en los cuerpos normativos, lograr hacer justicia en una realidad que no se ciñe sólo a los ejemplos de manual.

En la causa estudiada se detectó un problema de lógica de interpretación de los hechos y de la ley aplicada. Esto se observa toda vez que no existe resolución normativa para el caso concreto, esto porque ocurre el art. 6 de la L.R.T. (Ley de Riesgo del Trabajo),

aunque recepta el accidente de trabajo en relación al trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, no prevé ni enmarca lo acaecido en el fallo estudiado.

II- Aspectos Procesales

A) Premisa Fáctica

El caso tiene su origen como consecuencia del accidente que sufre el trabajador Alberto Rene Vera Duarte, en fecha 04 de abril de 2015, mientras se conducía en el vehículo del jefe de la empresa Taxi Baires en circunstancias que se dirigía al trabajo nuevamente por pedido de su jefe, el accidente consistió en un traumatismo de cráneo a causa de un proyectil por arma de fuego

El jefe de la empresa Diego Martín Torres, socio gerente le requirió al trabajador Vera Duarte que se dirigiera a su encuentro toda vez que una unidad de taxi había sido sustraída y que el GPS en que se encontraba equipada la misma, revelando que se encontraba cerca de su domicilio

El Sr. Vera Duarte se encontraba desempeñándose como trabajador de la empresa Taxi Baires SRL la cual brinda servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises en la que auspiciaba como ayudante de mecánico.

Ante este infortunio, la Aseguradora de Riesgo del Trabajo rechazó el reclamo ya que para esta no tuvo por acreditado que el hecho se hubiese dado en el contexto laboral. Sin embargo, el trabajador ante el rechazo inicia acciones legales por no encontrar ajustada a derecho dicha resolución.

El caso llega a la instancia de la Cámara Nacional de apelaciones del Trabajo por lo que tiene por acreditado el accidente en el contexto laboral ya que el trabajador se encontraba a bordo de la camioneta de su jefe y volviendo al lugar de trabajo por requerimiento de este.

De esta manera este tribunal hace lugar a lo peticionado por el actor confirmando razón a este ya que no tiene duda de que el accidente se dio en un contexto laboral.

B) Historia Procesal

Pasando por diferentes instancias el presente caso llega a la Cámara Nacional del Apelaciones del Trabajo en donde por el pronunciamiento de la instancia anterior de fecha 28/09/2021 interpusieron tanto la demandada y el actor en fecha 5/10/2021 y 6/10/2021.

Esta Cámara concluye que el trabajador sufrió en base a lo acreditado en la causa, que el accidente sufrido fue dentro del marco laboral

C) Decisión del Tribunal

La Cámara Nacional de Apelaciones Nacional del Trabajo al modificar la sentencia de primera instancia e incrementar el monto de condena en la suma de \$ 919.832, cifra a la que se le aditarán intereses dispuestos en la instancia anterior.

Confirma la sentencia del *a quo* en todo lo demás que ha sido materia de recursos y agravios, ya que tuvo por acreditada el accidente laboral ocurrido al trabajador ya que considero que no había discusión que se trató de un infortunio que ocurrió de camino al trabajo en la camioneta de su jefe y por petición de este por lo que resulta dicha resolución favorable al actor.

Además, confirma el déficit psicofísico del trabajador para la determinación del monto de la condena interpuesta en la LRT ya que el juez puede y debe apartarse del asesoramiento pericial cuando este adolezca de deficiencias significativas sea por errores en la apreciación de circunstancias de hecho

III- Identificación de la *ratio decidendi*

Los jueces intervinientes Stortini y Ambesi son coincidentes en sus votos, mientras que Corach se abstiene, los votantes concluyen en sus argumentos que la pretensión, de la actora no es constitutiva sino meramente declarativa de un derecho preexistente a percibir el resarcimiento que le corresponde hacer lugar al reclamo indemnizando al trabajador conforme al art. 3 de la Ley 26.773 y compensación dineraria prevista en la Ley 24.557 en relación a los casos de incapacidad laboral permanente o muerte del damnificado la indemnización consistirá en un equivalente al 20 %.

De esta manera queda demostrado que el accidente sufrido por el trabajador fue a causa de ser llamado por su jefe para que lo ayude con la tarea relacionada con su labor, ya que

nadie invoca que se trató de cuestiones ajenas a las derivadas de esta y tampoco el contrato de trabajo siendo favorable al actor.

IV- Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En el caso de referencia la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirma que la ART debe hacerse cargo de los daños que sufrió el trabajador ya que quedó comprobado el accidente que había acaecido a causa de ser llamado por su jefe.

Para entender qué son las aseguradoras, es preciso aclarar que éstas se definen como entidades de derecho privado a cuyo cargo está la gestión de prestaciones y demás previstas en la Ley de Riesgo de Trabajo y que junto a la Superintendencia de Riesgo de Trabajo (S.R.T.) tendrán un protagonismo central en la prevención y en la reparación de daños a la salud provocados por el trabajo (Cosentino, s/f).

En referencia a los asegurados, generalmente se aplica la responsabilidad solidaria de las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo con los empleadoras por los daños en la salud que sufren los trabajadores asegurados cuando se hayan producido lesiones como consecuencia incumplimiento de las ART a los deberes legales de prevención y contralor que les impone siempre que haya un nexo de causalidad entre el daño y las conductas omitidas por la ART, puesto que estas tienen el deber legal de controlar y denunciar ante la SRT los incumplimientos de las empleadoras, en una suerte de delegación del poder de policía del trabajo (Schick, 2019).

En cuanto al marco regulatorio de las ART se encuentra la Ley de Riesgo del Trabajo N 24.557 su principal objetivo es reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo, reparar los daños de los accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, rehabilitación, recalificación; promover la negociación colectiva laboral para la mejora de las medidas de prevención y de prestaciones reparadoras, es decir, se creó un sistema de seguro obligatorio para cubrir y prevenir los infortunios del trabajo tanto en ambientes públicos como privados del mundo laboral (Tanos, 2021).

La normativa de la Ley 24.557 se presenta como un sistema integral que pretende clausurar virtualmente la opción para el trabajador de accionar contra el empleador por la vía del derecho civil. Entre sus objetivos explícitos se encuentra no sólo la reparación de

los daños, sino también la reducción de la siniestralidad laboral, a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo, objetivo este último en el que las ART también tienen un papel destacado, ya que la ley y sus reglamentaciones le imponen obligaciones en materia de prevención. Otro objetivo es la reducción de la litigiosidad, a través de un procedimiento en el que las ART nuevamente tienen un rol esencial, ya que actúan como una especie de primera instancia, con un mecanismo recursivo librado principalmente a órganos administrativos de carácter federal con la posterior intervención de la Justicia Federal. (Guisado, 2020).

La mencionada normativa de la Ley 24.557 de Riesgo del Trabajo introduce importantes modificaciones en lo que refiere a la reparación sistémica a través de la Ley 26.773, incorporando un mecanismo de ajuste a través de la aplicación del Índice RIPTE Remuneración Imponible a los Trabajadores Estables y por otro lado establecimiento de una indemnización adicional del 20% en aquellos siniestros que se hubieran producido en el lugar de trabajo o el trabajador se encontrara a disposición del empleador, conf. Art. 3, Ley 26.773. (Nagata, 2017)

En este sentido, la Cámara interviniente en el caso de referencia entendió que la Aseguradora debía responder ante el hecho ocurrido al Sr. Vera Duarte dado que pudo acreditar en la causa que hubo un nexo entre el trayecto de su domicilio al lugar donde se produjo el siniestro.

Se hace mención de algunos fallos que sentaron precedente en donde quedó comprobado al igual que en el presente caso que el hecho dañoso que sufrieron los actores hubo un nexo causal laboral, tales son los fallos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas “Bustos” “Galván” y “Soria”.

Contrariamente a lo decidido por la Cámara Nacional del Trabajo en el caso Vera Duarte y a los mencionados en el párrafo precedente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo otra mirada respecto al caso “Fernando” que dejó sin efecto la sentencia del *a quo* que responsabilizaba civilmente a una ART por los daños y perjuicios que sufrió el trabajador mientras manejaba un taxi en calidad de dependiente en el marco de un accidente de tránsito mientras manejaba un taxi, pues considero en esta causa que el accidente se debió a cuestiones ajenas ya que no puedo comprobar la actora que se había dado como consecuencia laboral.

Cabe recordar, retomando al caso en cuestión, que el accionante al ir en dirección a su hogar, recibió un llamado por parte de su superior, el socio gerente. Es preciso entender si el ese recorrido se configura tiempo de prestación de servicios.

Maurette (2022) señala que el tiempo de traslado, es decir el desplazamiento desde el domicilio hasta el lugar en dónde se comienza las labores y viceversa no se computa como parte de la jornada de trabajo; sin embargo, como tuvo que desviar su recorrido por pedido de su jefe, quedó configurado un accidente in itinere.

El accidente in itinere, comparte Blandón Bedoya se define como la “responsabilidad del empleador por los accidentes que ocurran a sus empleados en el trayecto de ida y vuelta entre su domicilio y el trabajo (2012).

Suma a esto lo dicho por Benavides Vico (2008) quién resalta que en este tipo de accidentes, se amplía la presunción de laboralidad a todo el tiempo en el que el trabajador está sometido a las decisiones del principal.

Es el identificado como accidente en misión, puesto que se amplía la presunción de laboralidad a todo el tiempo en que el trabajador, en consideración a la prestación de sus servicios, aparece sometido a las decisiones de la empresa.

Matías Gaspoz (2018) resalta que la Ley 24.557, en relación al accidente *in itinere* no se circunscribe a cubrir el trayecto que se extiende entre la morada del trabajador y el lugar de trabajo, sino que lo extiende, contemplando otros supuestos, siempre que el trabajador con 72 hs de anticipación comunique por escrito la modificación que sufrirá su itinerario.

A su vez, aporta Traverso (2019), que los legisladores comprendieron que resultaba útil ampliar su resguardo a otras situaciones jurídicas tales como cambios de itinerario por razones de estudio, concurrencia a otro empleo o atención de familiar directo enfermo y no conviviente.

Es por esto que para que efectivamente se torne operativo el in itinere aduce Rivera Chumacero Ansy Gandy Cumpa Martínez citando a Pawlowski de Pose, deben estar configurados los requisitos de concordancia cronológica y topográfica (con las excepciones predichas); no admitiéndose flexibilización bajo el amparo de la equidad (2019).

V- Postura del autor

Este fallo tiene una gran trascendencia pues quedo comprobado que el hecho dañoso sufrido por parte del actor, se debió a que este volvía en el vehículo de su jefe por haber sido llamado en ese trayecto. Puesto que la Aseguradora debió responder en un primer momento por los daños sufridos por este. Si bien este siniestro no ocurre en el ámbito laboral, se da en el contexto en que el trabajador cuando es llamado por su jefe.

Como se mencionó en el análisis conceptual de antecedentes las aseguradoras son aquellas entidades en donde deben ofrecer y garantizar a los trabajadores que van a responder por los siniestros que ocurran en el ámbito laboral. ¿Resultó entonces aquel infortunio una cuestión atinente al ámbito laboral?

Adelanto que mi posición es coincidente con los magistrados al considerar que se trató, en efecto de un infortunio in itinere, sin embargo, para arribar a esta conclusión, es necesario reflexionar sobre algunas cuestiones en relación a las ART y a los accidentes in itinere.

No resulta extraño que la ART se haya rehusado a reconocer que lo ocurrido fue en el marco de un supuesto accidente in itinere, sobre todo si el accionante no estaba en rumbo a su hogar en consonancia con la lo que se espera cronológica y topográficamente.

Recordemos que el accidente in itinere es aquel que acontece entre el hogar y el trabajo y viceversa, con las excepciones encuadradas en el art 6, inc. 1 de la Ley 24.557, es decir por razones de estudio, concurrencia a otro empleo o atención de familiar directo enfermo y no conviviente.

¿Se conducía Vera Duarte a su morada, a un establecimiento educativo, a otro empleo o a brindar su asistencia a un familiar que así lo requería y no convivía con él? Evidentemente no, y tal como lo argumentó Rivera Chumacero Ansy Gandy Cumpa Martínez, el accidente in itinere es taxativo al permitir sólo los tres casos referidos – además del natural recorrido entre el domicilio y el lugar de trabajo – no admite flexibilizaciones

Aunque claro, la jurisprudencia pone ciertos paños fríos sobre la rigidez normativa en el aspecto del infortunio in itinere, esto además del fallo analizado se observa con estupenda contundencia en el fallo “Menéndez”.

En esta causa se consideró in itinere al asalto sufrido por el dependiente mientras, de camino a su trabajo, se puso a hacer transacciones en un cajero de banco que había en su recorrido normal y habitual rompiendo con esto con el supuesto cronológico.

Como se ve, con esta apertura de la figura del accidente in itinere que lee la jurisprudencia en prosecución y defensa de los derechos del trabajador, cuestión claramente importante.

En la causa en cuestión que es materia de análisis, los magistrados que han determinado que el hecho se circunscribía bajo un accidente in itinere, no porque se hayan extralimitado al flexibilizar lo que conlleva el in itinere abriendo el abanico en relación a que “en caso de que el jefe llame...”.

No, es claramente imposible en materia civil considerar un *numerus clausus* y tratar de hacer taxativas todas las circunstancias habidas y por haber, sin embargo, como debe ser en defensa del trabajador, se deben tener en cuenta diversas situaciones que, sin desvirtuar la antedicha figura, permitan matizar ciertas cuestiones a fin de no vulnerar los de los trabajadores.

VI- Conclusión

En el fallo que analizamos quedo aclarado por parte de la Cámara de Apelaciones del Trabajo que la aseguradora debía hacerse cargo del accidente sufrido por el actor más allá de que este accidente no se produjo dentro del ámbito laboral, sino en el trayecto de su domicilio al trabajo, puesto que el trabajador pudo probar que había sido llamado por su jefe cuando se encontraba volviendo a su hogar.

De esta manera la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo resuelve el problema de lógica en torno a la interpretación de la normativa de la Ley de Riesgo del Trabajo determinando que la ART debe hacerse cargo del accidente sufrido por el trabajador, ya que en la causa no se pudo comprobar que se había tratado de una cuestión ajena al ámbito laboral.-

VII- Bibliografía

Jurisprudencia

CSJN, 17.04.2007 “B.915.XLII, Recurso de Hecho, Busto, Juan Alberto c/QBE Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A”.

CSJN, 30.10.2007, “Galván René c/Electroquímica Argentina y otro”

CSJN, 10.04.2007, “Soria JAL. c/ Raíces S.A.”

CSJN, 13.11.18 “Fernando Sergio c/ Bruno, Darío Hugo y otros/ accidente ley especial”

CNAT, 17.11.2021 “Menéndez, Hernán Eduardo c/ La Caja Art S.A. s/ Accidente- Ley Especial”

Doctrina

Benavides Vico, A. (2008). Análisis práctico de las prestaciones de la Seguridad Social. Lex Nova.

Blandón Bedoya, S. M. (2012). El accidente in itinere o de trayecto en Colombia, España, Argentina y Chile (derecho comparado). Obtenido de <https://revistas.udea.edu.co/index.php/derypol/article/download/20579/20792134?inline=1>

Cosentino, P. M. (s/f). El Trabajador Como Consumidor Del Seguro De Riesgos Del Trabajo. Obtenido de https://www.juschubut.gov.ar/images/centro-juris/Temisnet/P_Cosentino/Doctrina_El_Trabajador_como_consumidor_del_Seguro_de_Riesgos_del_Trabajo_Segunda_Parte_Dr_Patricio_Cosentino.pdf

Guisado, H. (06 de 2020). La Ley De Riesgos Del Trabajo A La Luz De La Jurisprudencia De La Corte Suprema De Justicia De La Nación. Obtenido de <https://www.aadyss.org.ar/files/documentos/386/29.%20H%C3%A9ctor%20Guisado%20junio%202009%20LA%20LEY%20DE%20RIESGOS%20DEL%20TRABAJO%20A%20LA%20LUZ%20DE%20LA%20JURISPRUDENCIA%20DE%20LA%20CORTE%20SUPREMA%20DE%20JUSTICIA%20DE%20LA%20>

Matías Gaspoz, F. (2018). Análisis de la Siniestralidad del Sistema de Riesgos de Trabajo. Obtenido de <https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8443/bitstream/handle/11185/4606/TFI.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Maurette, E. J. (1 de febrero de 2022). Respuesta A Algunas Dudas Habituales Sobre La Jornada De Trabajo. Obtenido de <https://myaabogados.com.ar/algunas-dudas-habituales-sobre-la-jornada-de-trabajo/>

Nagata, J. (24 De 01 De 2017). La Aplicación En El Tiempo De Las Reformas De La Ley 26.773 En Materia De Reparación Sistémica Por Accidentes De Trabajo Y El Fallo “Esposito” De La Corte Suprema De Justicia De La Nación. Obtenido de <http://revista-ideides.com/la-aplicacion-en-el-tiempo-de-las-reformas-de-la-ley-26-773-en-materia-de-repacion-sistemica-por-accidentes-de-trabajo-y-el-fallo-esposito-de-la-corte-suprema-de-justicia-de-la-nacio/>

Rivera Chumacero Ansy Gandy Cumpa Martínez, G. (2019). Incorporación De Los Accidentes In itinere A La Ley 29783, Ley De Seguridad Y Salud En El Trabajo, Para La Protección Al Trabajador. Obtenido de <https://core.ac.uk/download/pdf/287370797.pdf>

Schick, H. (01 de 2019). La Responsabilidad Civil De Las Aseguradoras De Riesgos Del Trabajo De Acuerdo A La Última Jurisprudencia. Obtenido de http://www.estudioschick.com.ar/wp-content/uploads/2019/01/p_21.pdf

Tanos, M. (25 de 06 de 2021). Ley de Riesgos del Trabajo. Breve historia en el Derecho Argentino. Obtenido de <https://tuespaciojuridico.com.ar/tudoctrina/2021/06/25/1-345/>

Traverso, A. E. (2019). El accidente In Itinere a la luz de un reciente fallo de la CSJN. Obtenido de <http://docplayer.es/110728994-El-accidente-in-itinere-a-la-luz-de-un-reciente-fallo-de-la-csjn.html>

Legislación

Ley N° 24.557 de Riesgo de Trabajo

Ley N° 26.773 Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.